



ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Establecimiento Público de Educación Superior

RESOLUCIÓN NÚMERO

400

DE

(**30 AGO 2018**)

“Por medio de la cual se ordena un pago a favor del Sistema General de Pensiones la suma de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos), suma a pagarse a la Dirección de Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales”

EL RECTOR DE LA ESCUELA TECNOLOGIA INSTITUTO TECNICO CENTRAL
“ETITC”,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial las conferidas por el artículo 24, numerales “a”, “c” e “i” del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General” expedido por el Consejo Directivo y demás normas vigentes concordantes y reglamentarias de la materia, y

CONSIDERANDO

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 24, numerales “a”, “c” e “i” del Acuerdo 05 de 2013 “Estatuto General” expedido por el Consejo Directivo, corresponde al Rector cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenar el gasto y ejercer las funciones relacionados con la administración del personal de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, ETITC.

Que, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es un Establecimiento Público de Educación Superior, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, adscrita al Ministerio de Educación Nacional.

Que, con base en el artículo 98 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – media un deber de recaudo de cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104 ibídem, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

Que, el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, Por la cual se dictan normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones, faculta el ejercicio de la jurisdicción coactiva hoy prerrogativa de cobro coactivo-, a las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado Colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política.

Que, la UGPP es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (art 1 Decreto 575 de 2013), que tiene como objeto en los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, entre otros, el del reconocimiento y administración de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando (art 2, Decreto 575 de 2013).

Que, dentro de las funciones a cargo de la UGPP, el numeral 10 del artículo 6 del citado 6 del citado Decreto 575 de 22 de marzo de 2013 Por el cual se modifica la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social(UGPP) y se determinan las funciones de sus dependencias, establece:

“10. Adelantar las acciones administrativas y judiciales pertinentes en el caso en que se detecten inconsistencias en la información laboral o pensional o en el cálculo de las prestaciones económicas y suspender, cuando fuere necesario, los pagos e iniciar el proceso de cobro de los mayores dineros pagados.”

Que, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en cabeza del Consejo de Estado, viene emitiendo órdenes judiciales encaminadas a efectuar la RELIQUIDACIÓN de las pensiones de los empleados públicos tanto del orden Nacional como territorial, que se encuentran sujetos a régimen de transición pensional, estableciendo que el Ingreso Base de Liquidación Pensional (IBL), debe incluir nuevos factores salariales que previamente no estaban ni están definidos como base de cotización en el ordenamiento jurídico (Ley 33 de 198 y Decreto 1158 de 1994)

Que, acorde con los fallos Judiciales, la UGPP procede a RELIQUIDAR las prestaciones económicas y determina sumas a cargo del pensionado y del empleador toda vez que se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones sobre todos los ingresos percibidos por el trabajador siendo imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de la cotización sobre aquellos factores de salario tenidos en cuenta para la reliquidación de su pensión y sobre los cuales no se efectuaron los respectivos descuentos.

Que, el recaudo de los aportes garantiza el EQUILIBRIO entre el Ingreso Base de Cotización (IBC) y el Ingreso Base de Liquidación (IBL) pensional, es decir, el denominado “DEBER DE CORRELACIÓN” entre uno y otro, y con él, la financiación EFECTIVA de las pensiones del Régimen de Prima Media (RPM).

Que, con el mismo propósito la Jurisprudencia ha señalado la obligación por parte del pensionado y de la entidad empleadora de efectuar los aportes correspondientes por los nuevos factores salariales que se ordenan incluir en la mesada pensional, obligación que se traduce en la cotización de un 25% del valor total en cabeza del trabajador y de un 75% de la cotización total en cabeza de la entidad empleadora.

Que en cumplimiento de los fallos judiciales que ordenaron la reliquidación de pensiones con la inclusión de nuevos factores al ingreso base de liquidación, se generaron obligaciones a cargo de la ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL con NIT 860523694-6, por los pensionados valores que se relacionan a continuación:

DOCUMENTO PENSIONADO	NOMBRE Y APELLIDOS	ACTO ADMINISTRATIVO	VALOR
5710328	GONZALEZ CONTRERAS LUIS EDUARDO	RDP9846 01-03-2013	\$3.580.017.00

Que el artículo 17 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 4 de la Ley 797 de 2003 determinó la obligatoriedad de la cotización así, “Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del Sistema General de Pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen”.

Que a su vez el Acto Legislativo 01 de 2005 establece “Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente”.

Que de las normas anteriormente transcritas se colige la obligatoriedad de cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones por el empleador y en el caso de la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, es imperativo que la administración efectúe las acciones necesarias tendientes al cobro de las cotizaciones sobre aquellos factores de salario ordenados por fallos judiciales para ser tenidos en cuenta en la liquidación de la pensión, de aquellas personas que demostraron tiempos de servicio en la entidad y sobre los cuales no se efectuaron aportes.

Que en atención a lo expuesto la UGPP, mediante actos administrativos RDP 009846 del 01 de marzo de 2013 y RDP 032338 del 02 de agosto de 2018, ordenó a la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, el reintegro a favor de la nación de la suma de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos), por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Que las sumas insolutas por concepto de aportes para pensión, deben ser recuperadas por la UGPP, en los términos del numeral 10 del artículo 6 del Decreto 575 de 2013.

Que, de conformidad con lo anterior señalado, la UGPP consideró que la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central en la condición de empleador adeuda al Sistema General de Pensiones por conducto del Tesoro Público, la suma de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos).

Que, conforme con la ley, las anteriores sumas periódicas, causarán intereses por cada mes de mora, en forma separada, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la resolución RDP 032338 del 02 de agosto de 2018, razón por la cual la Escuela Tecnológica ordena se realice el pago por valor de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos), con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 35718 de fecha 29 de agosto de 2018.

Que, por lo anterior expuesto, la Escuela Tecnológica Instituto Técnico Central, pagará por el medio más idóneo la suma de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos), a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. PAGAR por el medio más idóneo la suma de \$3.580.017 (Tres millones quinientos ochenta mil diecisiete pesos), a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de aportes pensionales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las sumas acá determinadas, serán canceladas en la cuenta que se enuncia así:

Entidad Financiera: Banco Popular

Cuenta Corriente N° 110-050-25359-0

Denominación de la cuenta: DTN Recaudos Cuotas partes pensionales.

Código rentístico 131401 UGPP

ARTÍCULO TERCERO. La presente resolución es contentiva de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles y, por ende, no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. Remítase copia de la presente resolución a la Vicerrectoría Administrativa y Financiera para lo de su competencia.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

30 AGO 2018

Dada en Bogotá, D.C., a los

EL RECTOR,


HNO. JOSÉ GREGORIO CONTRERAS FERNÁNDEZ

Proyectó: Diana Rocío Guerrero Rodríguez - Profesional Especializada - Jurídica

Revisó: Edgar Mauricio López Lizarazo - Secretario General

